



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO

(066)

14 ABR 2015

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, con fundamento en lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en el numeral 13 del artículo 2º del Decreto 3572 de 2011, de acuerdo con la distribución de funciones ordenada por la Dirección General mediante Resolución No. 476 del 28 de diciembre de 2012, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que a través de oficio con radicado No. 20144600035932 de 30 de abril de 2014 (fls.2-5), la jefatura del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, remite al Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental de esta Entidad informe producto de los recorridos de Prevención, Vigilancia y Control realizados en el área protegida, el cual señala que:

“(...) se evidencia la utilización de sacos con arena para represar el caudal del río Palomino con el presunto objeto de dirigirla hacia la bocatoma que entra a la zona de bombeo de la finca bananera Kasuma”

Que en virtud de la citada información, la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, profirió el Auto No. 019 del 6 de febrero de 2015 (fls. 6-7), el cual dispuso:

ARTÍCULO PRIMERO.- Ordenar la indagación preliminar, con el fin de establecer si existe mérito o no para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental sobre los hechos indicados en la parte motiva del presente acto administrativo y los que le sean conexos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, ordenar la práctica de una visita técnica al sector de la Lengüeta, municipio de Santa Marta, al interior del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, para la verificación de los hechos objeto de la presente indagación preliminar.

PARAGRAFO PRIMERO.- La visita técnica ordenada en el presente artículo será realizada por la Subdirección de Gestión y Manejo de áreas Protegidas.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La Subdirección de Gestión y Manejo de áreas Protegidas fijará la fecha de realización de la visita técnica ordenada en el presente artículo y rendirá el respectivo informe escrito, el cual se remitirá dentro de los treinta (30) días siguientes a la realización de la visita técnica.

970

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar el contenido del presente auto a la Dirección Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

ARTÍCULO CUARTO.- Por la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Sociedad BANAPALMA S.A. identificada con NIT 819.003.159-7 a través de su representante legal el señor **ÁLVARO LUIS VIVES LACOUTURE** identificado con cédula de ciudadanía No. 85.449.674 o por quien haga sus veces.

ARTÍCULO QUINTO.- Por la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, Comunicar el presente auto al Procurador Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso-".

Que en atención a lo ordenado en el artículo tercero del Auto No. 019 de 2015, el Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental comunicó el referido acto administrativo a la Dirección Territorial Caribe a través de memorando No. 20152300000933 de 23 de febrero de 2015 (fl. 8).

Que así mismo, mediante oficio No. 20152300004711 de 23 de febrero de 2015 (fl. 9), esta Dependencia comunicó el Auto No. 019 de 2015 a la Sociedad **BANAPALMA S.A.**, a través de su representante legal el señor Álvaro Luis Vives Lacouture identificado con cédula de ciudadanía No. 85.449.674.

Que adicionalmente, a través de oficio No. 20152300014701 de 7 de abril de 2015 (fl. 30), se remitió copia del acto administrativo ibídem al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios, para dar cumplimiento con lo señalado en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Que conforme a lo dispuesto en el artículo segundo del Auto No. 019 de 6 de febrero de 2015 (fls. 6-7), la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, profirió el Auto No. 023 de 23 de febrero de 2015 "POR MEDIO DEL CUAL SE FIJA LA FECHA PARA LA PRÁCTICA DE UNA VISITA TÉCNICA", el cual dispuso:

"ARTÍCULO PRIMERO.- La visita técnica ordenada mediante el artículo segundo del Auto No. 019 de 6 de febrero de 2015, al sector de la Lengüeta, municipio de Santa Marta, al interior del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, se practicará el 27 de febrero de 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La visita técnica ordenada en el presente artículo será realizada por la Subdirección de Gestión y Manejo de áreas Protegidas.

PARAGRAFO PRIMERO.- Como resultado de la visita cuya fecha se fijó en el artículo primero, se deberá rendir el respectivo informe escrito.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar el contenido del presente auto a la Dirección Territorial Caribe y al Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

ARTÍCULO CUARTO.- Por la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Sociedad BANAPALMA S.A. identificada con NIT 819.003.159-7 a través de su representante legal el señor **ÁLVARO LUIS VIVES LACOUTURE** identificado con cédula de ciudadanía No. 85.449.674 o por quien haga sus veces.

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTICULO QUINTO.- *Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso-”.*

Que en cumplimiento del artículo tercero del Auto No. 023 de 2015, el Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental comunicó el referido acto administrativo a través de memorando No. 20152300001023 de 24 de febrero de 2015 (fl. 13) a la jefatura del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta.

Que así mismo el acto administrativo ibídem, le fue comunicado a la Dirección Territorial Caribe a través de memorando No. 20152300001013 de 24 de febrero de 2015 (fl. 14).

Que adicionalmente, a través de oficio No. 20152300006091 de 25 de febrero de 2015 (fl. 15), se remitió copia del acto administrativo ibídem a la Sociedad **BANAPALMA S.A.**, a través de su representante legal el señor Álvaro Luis Vives Lacouture.

Que adicionalmente y conforme lo ordena el artículo primero del Auto No. 023 de 23 de febrero de 2015, se efectuó visita técnica para verificar la existencia de presuntos hechos generadores de infracción ambiental en jurisdicción del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, la cual se adelantó el día 27 de febrero de 2015 por funcionario de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, tal y como se relaciona en el informe de campo que obra en los folios 16 a 18 del expediente.

Que con fundamento en la precitada visita técnica, la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, profirió el Informe Técnico Inicial No. 20152300000366 de 27 de marzo de 2015 (fls. 19-29).

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el Informe Técnico Inicial No. 20152300000366 de 27 de marzo de 2015, proferido por la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas como resultado de la visita realizada 27 de febrero de 2015 (fls. 19-29), determinó que:

“ (...)

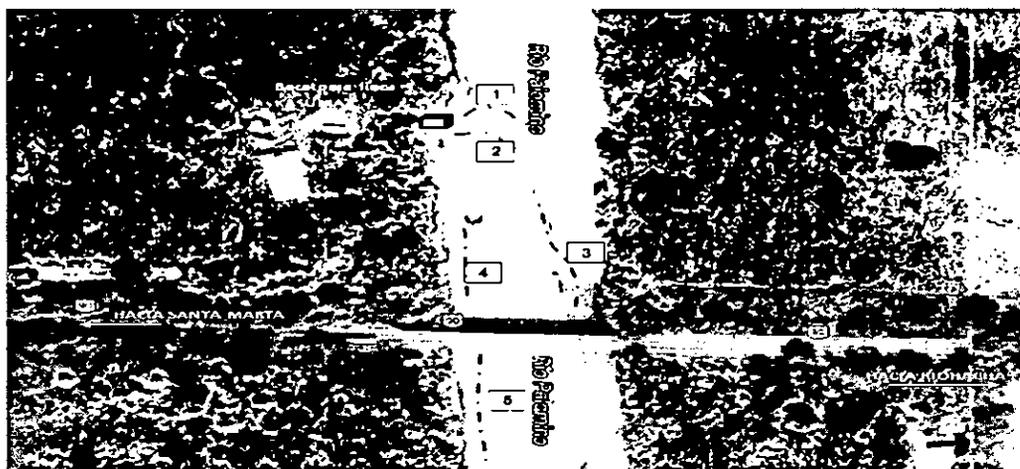
CONCLUSIONES

- Como se observó en la vista de campo, la condición actual del Río Palomino cerca de su desembocadura, corresponde a un cauce semirecto con algunas depresiones y con cambios de pendiente relativamente bruscos; a pesar de que la corriente trata de divagar, las pendientes altas y los controles geológicos y topográficos condicionan a mantener un cauce relativamente recto; a ambos lados de la corriente de agua se producen sedimentaciones en forma de playones y bancos de arena los cuales han disminuido gradualmente hacia la zona del margen izquierdo en dirección hacia la zona de captación de la finca Kasuma, esto contribuyó a evidenciar con más claridad la ubicación de sacos instalados en la entrada de la bocatoma, presentando un deterioro debido al continuo arrastre y retención de sedimentos causados por la corriente del río. Se adecuaron sacos en diferentes puntos muy cercanos al área de la bocatoma y al otro extremo del río, con el fin de modificar la dirección de la corriente hacia la zona donde los niveles del agua son mínimos.
- En el sector en donde se ubican los sacos no se pudo determinar el infractor directo, pero la evidencia sugiere que estas obras se realizaron para conducir las aguas del río Palomino hacia la bocatoma de la finca bananera Kasuma, que cuenta con dos sistemas de abastecimiento de aguas independientes, uno se abastece de aguas superficiales del río Palomino y el otro de aguas subterráneas.

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- Las aguas superficiales captadas son usadas para riego, mientras que las subterráneas son utilizadas para postcosecha.
- Todos los usos relacionados en el presente concepto se hacen al interior del PNN Sierra Nevada de Santa Marta, en zona de Recuperación Natural.
- Según el Decreto 622 de 1977, el desarrollo de actividades agropecuarias se encuentra prohibido al interior de las áreas protegidas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.
- Se tiene conocimiento del aprovechamiento de agua del río Palomino para el riego de banano en la finca Kasuma; dicho aprovechamiento del recurso se hace mediante captación por bocatoma y luego por bombeo.

ESQUEMAS Y REGISTROS FOTOGRAFICOS DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN



A continuación se hace una breve descripción de la imagen en donde se numera la ubicación de los sacos en el Río Palomino:

1. Ubicación de sacos cerca al área de la bocatoma presenta una longitud aproximada de 50 metros (ver fotografías 2 y 3) Barrera artesanal para desviar el cauce del río hacia la entrada de la bocatoma
2. Entrada bocatoma sacos que presentan el deterioro por el arrastre de sedimentos ocasionado por el cauce del río 50 metros de sacos (ver fotografías 4 y 5).
3. Sacos ubicados al margen derecho del río Palomino zona en donde el caudal es más alto y el nivel de retención del banco de arena se deposita aguas abajo presenta una longitud aproximada de 180 metros (ver fotografías 6 y 7).
4. Sacos en deterioro ubicados al margen izquierdo del río Palomino sobre el banco de arena caudal mínimo con depósitos de material sedimentable que fueron arrastrados hacia la zona en donde se ubica la bocatoma 100 metros aproximados (ver fotografías 8 y 9).
5. Sacos ubicados al margen izquierdo del río Palomino aguas arriba hacia el otro costado del puente sobre el banco de arena caudal mínimo con altos depósitos de material sedimentable 100 metros aproximadamente (ver fotografía 10 y 11)



“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Fotografía 1. Vista panorámica del Rio Palomino y las obras que intervinieron el cauce



Fotografías 2 y 3 Barrera artesanal para desviar el cauce del rio hacia la entrada de la bocatoma 50 metros de sacos



Fotografías 4 y 5 Entrada bocatoma Finca Kasuma sacos que presentan el deterioro por el arrastre de sedimentos ocasionados por el cauce del rio



Fotografías 6 y 7 Sacos ubicados al margen derecho del rio Palomino zona en donde el caudal es más alto y el nivel de retención del banco de arena se deposita aguas abajo presenta una longitud aproximada de 180 metros



276

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Fotografías 8 y 9 Sacos en deterioro ubicados al margen izquierdo del río Palomino sobre el banco de arena caudal mínimo con depósitos de material sedimentable que fueron arrastrados hacia la zona en donde se ubica la bocatoma, 120 metros aproximados



Fotografías 10 y 11 Sacos ubicados al margen izquierdo del río Palomino aguas arriba hacia el otro costado del puente sobre el banco de arena caudal mínimo con altos depósitos de material sedimentable 100 metros aproximadamente.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que dentro de los deberes ambientales a cargo del Estado, sobresalen el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para lograr estos fines (art. 79 CP), prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados (art. 80 CP).

Que el artículo 79 de la Constitución Política, en el capítulo de los Derechos Colectivos y del Ambiente, prescribe que:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Que la obligación que el artículo 80 *ibídem* le asigna al Estado, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo el manejo, uso y en cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales se asegure su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

Que así las cosas, es preciso traer a colación la Ley 2 de 1959, la cual en su artículo 13 dispone *"Con el objeto de conservar la flora y fauna nacionales, declárense "Parques Nacionales Naturales" aquellas zonas que el Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Agricultura, previo concepto favorable de la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, delimite y reserve de manera especial, por medio de decretos, en las distintas zonas del país y en sus distintos pisos térmicos, y en las cuales quedará prohibida la adjudicación de baldíos, las ventas de tierras, la caza, la pesca y toda actividad industrial, ganadera o agrícola, distinta a la del turismo o a aquellas que el Gobierno Nacional considere convenientes para la conservación o embellecimiento de la zona (...)"*.

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que así las cosas, la Ley 2 de 1959 declaró como Parque Nacional Natural Los Nevados y las áreas que los circundan, entre ellos la Sierra Nevada de Santa Marta.

Que en consecuencia, el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria -INCORA-, mediante la Resolución No. 191 de 1964 delimitó el Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta y lo denominó en ese momento Parque Nacional de los Tayronas; posteriormente el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA-, mediante Acuerdo No. 06 de 1971 expedido por su Junta Directiva, nombró al área protegida Parque Nacional Natural Sierra Nevada; luego, mediante el Acuerdo No. 0025 de 1977, también expedido por la Junta Directiva del INDERENA, aprobado por medio de la Resolución Ejecutiva No 164 de 1977 del Ministerio de Agricultura, se modificaron los límites del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta.

Que el artículo 2 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente -Decreto Ley 2811 de 1974-, establece como algunos de sus objetivos la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad de estos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional.

Que el artículo 327 ibídem, denomina al Sistema de Parques Nacionales Naturales como el *“conjunto de áreas con valores excepcionales para el patrimonio nacional que en beneficio de los habitantes de la nación, y debido a sus características naturales, culturales o históricas, se reserva y declara, comprendida en cualquiera de las categorías que el mismo Código enumeran.”*

Que así las cosas, entre las finalidades principales del Sistema de Parques Nacionales Naturales, según lo dispuesto en el artículo 328 del Decreto-Ley 2811 de 1974, se pueden resaltar las de a). Conservar los valores sobresalientes de fauna y flora y paisajes o reliquias históricas, culturales o arqueológicas, para darle un régimen especial de manejo fundado en una planeación integral con principios ecológicos, para que permanezcan sin deterioro; b) Perpetuar en estado natural muestras de comunidades bióticas, regiones fisiográficas, unidades biogeográficas, recursos genéticos y especies silvestres amenazadas de extinción, que permitan proveer puntos de referencia ambientales para investigaciones científicas, estudios generales y educación ambiental; c). Mantener la diversidad biológica y asegurar la estabilidad ecológica.

Que así las cosas y de acuerdo con el artículo 331 del Decreto-Ley 2811 de 1974, las actividades permitidas en el Sistema de Parques Nacionales Naturales se relacionan fundamentalmente con los propósitos de conservación, recuperación y control, así como investigación, educación, recreación y cultura así:

“Artículo 332.- Las actividades permitidas en las áreas de sistemas de parques Nacionales deberán realizarse de acuerdo con las siguientes definiciones:

- a) *“De conservación: son las actividades que contribuyen al mantenimiento de su estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas;*
- b) *De investigación: son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país.*
- c) *De educación: son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a*

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas;

- d) *De recreación: son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del sistema de parques nacionales;*
- e) *De cultura: son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y*
- f) ***De recuperación y control: son las actividades, estudios e investigaciones para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan.*** (Subraya y negrita fuera del texto original).

Que así mismo, el artículo 102 del Decreto-Ley 2811 de 1974, señala:

“Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización”.

Que en consecuencia, el artículo 132 de la señalada normativa establece taxativamente que *“Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo (...)”.*

Que por otro lado, el Decreto 1541 de 1978 *“Por el cual se reglamenta la Parte III del Libro II del Decreto-Ley 2811 de 1974: “De las aguas no marítimas” y parcialmente la Ley 23 de 1973”,* señala en su artículo 238 aquellas conductas que se consideran atentatorias contra el medio acuático así:

“(...)”

3) *Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:*

- a) ***La alteración nociva del flujo natural de las aguas***
- b) *La sedimentación en los cursos y depósitos de agua*
- c) ***Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas***
- d) *La eutroficación*
- e) *La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática*
- f) *La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía.* (Subrayas y negrita fuera de texto original).

Que en concordancia con lo anteriormente expuesto, el Decreto 1541 de 1978, señala en su artículo 239, como prohibiciones las que se señalan a continuación:

1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto-ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas por el artículo 97 del Decreto-ley 2811 de 1974.

2. Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;

3. Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios

(...)”. Subrayas y negritas fuera del texto original.

Que por otro lado, el Decreto 622 de 1977, por el cual se reglamenta parcialmente el Decreto-Ley 2811 de 1974 con respecto al *“Sistema de Parques Nacionales Naturales”,* dispone que las actividades permitidas en las áreas del sistema se podrán

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

realizar siempre y cuando no sean causa de alteraciones de significación para el medio ambiente.

Que el propio Decreto 622 de 1977 en su artículo 30 contempla un régimen de prohibiciones, en cuyo marco están proscritas las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales; estas conductas son:

- 1. El vertimiento, introducción, distribución o abandono de sustancias tóxicas o contaminantes que puedan perturbar los ecosistemas o causar daños en ellos.*
- 2. La utilización de cualquier producto químico de efectos residuales y de explosivos, salvo cuando los últimos deban emplearse en obra autorizada.*
- 3. Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras mineras y petroleras.*
- 4. Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.*
- 5. Hacer cualquier clase de fuegos fuera de los sitios o instalaciones en las cuales se autoriza el uso de hornillas o de barbacoas, para preparación de comidas al aire libre.*
- 6. Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice el INDERENA, por razones de orden técnico o científico.*
- 7. Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área.*
- 8. Toda actividad que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.*
- 9. Ejercer cualquier acto de caza, salvo la caza con fines científicos.*
- 10. Ejercer cualquier acto de pesca, salvo pesca con fines científicos debidamente autorizada por el INDERENA, la pesca deportiva y la de subsistencia en las zonas donde por sus condiciones naturales y sociales el INDERENA permite esta clase de actividad, siempre y cuando la actividad no autorizada no atente contra la estabilidad ecológica de los sectores en que se permita.*
- 11. Recolectar cualquier producto de flora, excepto cuando el INDERENA lo autorice para investigaciones y estudios especiales.*
- 12. Introducir transitoria o permanentemente animales, semillas, flores o propágulos de cualquier especie.*
- 13. Llevar y usar cualquier clase de juegos pirotécnicos o portar sustancias inflamables no expresamente autorizadas y sustancias explosivas.*
- 14. Arrojar o depositar basuras, desechos o residuos en lugares no habilitados para ello o incinerarlos.*
- 15. Producir ruidos o utilizar instrumentos o equipos sonoros que perturben el ambiente natural o incomoden a los visitantes.*
- 16. Alterar, modificar o remover señales, avisos y mojones”. (Negrita fuera del texto original).*

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, adoptado por medio de la Resolución No. 085 del 8 de marzo de 2007³, zonifica las áreas que conforman el Parque y establece su régimen de usos.

Que los objetivos de conservación del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta son los siguientes: 1. Conservar Ezwamas y otros sitios sagrados representados en el parque, de los cuatro pueblos indígenas de la Sierra como patrimonio cultural y natural de estas comunidades. 2. Conservar los Orobomas Nival de Páramo y de Selva Andina representados en el parque como zonas estratégicas para la regulación hídrica al contener las estrellas fluviales del macizo y en el caso de los dos últimos, por ser las áreas de mayor endemismo en la Sierra Nevada de Santa Marta. 3. Conservar y facilitar la recuperación natural del área representada en el Parque por el Zonobioma Húmedo Ecuatorial y el Orobioma Selva Subandina, por agrupar el mayor número de especies amenazadas en la Sierra Nevada de Santa Marta.

Que en concordancia con lo anterior, el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 *“Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”*, señala que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, entre ellas, Parques Nacionales Naturales de Colombia; así mismo, en su parágrafo dispone que las sanciones sólo pueden ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar los respectivos permisos o autorizaciones, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.

Que así las cosas, la referida Ley 1333 de 2009, en su artículo 3°, establece que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la ley 99 de 1993. Y a su vez, el artículo 5° de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda **acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes** y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el parágrafo 1 del mencionado artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, señala que *“En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla”*, presunción que fue analizada por la H. Corte Constitucional en Sentencia C-595 de 2010, así:

“Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (Artículo 22, Ley 1333).”

³ *“Resolución 085 de 2007, por medio de la cual se adopta el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, conformado por los componentes diagnóstico, ordenamiento y plan estratégico de acción.”*

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración.”

Que en consonancia con lo expuesto, es función de Parques Nacionales Naturales de Colombia, controlar y vigilar el cumplimiento imperativo de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas y sanciones que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que así mismo, el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, señala que:

“Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

Que igualmente el artículo 17 de la Ley 1333 del 2009, estableció que la indagación preliminar culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de investigación.

Que así las cosas, se encuentra que la presunta realización de actividades no permitidas al interior de las áreas protegidas del Sistema de Parques Nacionales Naturales da lugar al inicio de un proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que en virtud de lo anteriormente expuesto, y conforme a lo evidenciado en el oficio con radicado No. 20144600035932 de 30 de abril de 2014 (fls.2-5), remitido por la Jefatura del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, y el Informe Técnico Inicial No. 20152300000366 de 27 de marzo de 2015, proferido por la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas en el marco de la visita realizada el 27 de febrero de 2015 la cual fue ordenada por el Auto No. 019 del 6 de febrero de 2015 (fls. 6-7), este Despacho observa que existen presuntamente conductas constitutivas de infracción ambiental y afectación de bienes y servicios ambientales, razón por la cual se encuentra mérito suficiente para iniciar el proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la Sociedad **BANAPALMA S.A.** identificada con NIT 819.003.159-7, por la presunta vulneración del Decreto-Ley 2811 de 1974, Decreto 622 de 1977, Decreto 1541 de 1978 y Resolución No. 085 del 8 de marzo de 2007, marco normativo ambiental vigente.

IV. COMPETENCIA.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de Septiembre de 2011, Parques Nacionales Naturales de Colombia, es una Unidad adscrita al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

La Ley 1333 de 2009 señala al Estado como titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la cual se ejerce a través, entre otras autoridades, de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

De acuerdo con el artículo 2 numeral 13, del Decreto 3572 del 27 de Septiembre de 2011, en concordancia con el artículo 13 numeral 12 del Decreto Reglamentario 622 de 1977, a Parques Nacionales Naturales de Colombia le corresponde ejercer las funciones policivas y sancionatorias en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

El artículo 13 numeral 10 del Decreto 3572 de 2011, establece como función de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, el ejercicio de las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley y los reglamentos.

La Resolución No. 476 de 2012, le otorga a la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas la potestad de asumir en primera instancia el conocimiento de infracciones administrativas de carácter ambiental.

Que en mérito de lo expuesto la Subdirección de Gestión y Manejo de áreas Protegidas,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la Sociedad **BANAPALMA S.A.** identificada con NIT 819.003.159-7, representada legalmente por el señor ALVARO LUIS VIVES LACOUTURE identificado con cédula de ciudadanía No. 85.449.674 o por quien haga sus veces, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Tener como interesada a cualquier otra persona que así lo manifieste en los términos del artículo 69 de la Ley 99 de 1993, quien podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando ello sea procedente.

ARTÍCULO TERCERO.- Solicitar a la Cámara de Comercio de Santa Marta la expedición del Certificado de Existencia y Representación Legal actualizado de la Sociedad **BANAPALMA S.A.** identificada con NIT 819.003.159-7.

ARTÍCULO CUARTO.- El expediente permanecerá en la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia a disposición de la Sociedad **BANAPALMA S.A.** identificada con NIT 819.003.159-7, así como de cualquier persona que así lo requiera, teniendo acceso a la totalidad de pruebas decretadas y demás documentación que hace parte del expediente, de conformidad con lo establecido en el párrafo tercero del Artículo 36 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO QUINTO.- Dar apertura al expediente administrativo sancionatorio de carácter ambiental No. 001-15.

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO SEXTO.-Notifíquese el contenido del presente Auto a la Sociedad **BANAPALMA S.A.** identificada con NIT 819.003.159-7, representada legalmente por el señor **ALVARO LUIS VIVES LACOUTURE** identificado con cédula de ciudadanía No. 85.449.674 o por quien haga sus veces, en la Calle 15 No. 1C-54, Oficina 701 Pevesca, en el municipio de Santa Marta, en los términos de los artículos 66 al 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011-, dejando las constancias respectivas en el expediente.

PARÁGRAFO: Comisionar a la Dirección Territorial Caribe, para adelantar la notificación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Publicar el presente acto administrativo en la Gaceta Oficial Ambiental de esta Autoridad Ambiental, según lo ordenado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

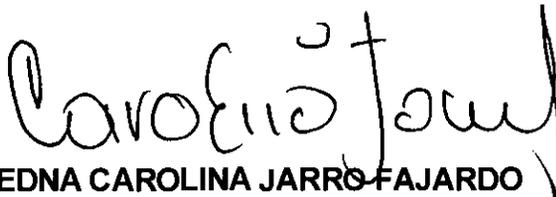
ARTÍCULO OCTAVO.- Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Alcaldía Distrital de Santa Marta, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO NOVENO.- Comunicar la presente providencia a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios de la Procuraduría General de la Nación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Comunicar la presente providencia a la Dirección Territorial Caribe y a la Jefatura del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta de esta Autoridad Ambiental, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO.- Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 del Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



EDNA CAROLINA JARRO FAJARDO

**SUBDIRECTORA DE GESTIÓN Y MANEJO DE ÁREAS PROTEGIDAS
PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

Expediente: 001-15 – Banapalma S.A. – PNN SNSM

Proyectó: Camilo Olave – Abogado SGM-GTEA
Ajustó y revisó: Carla Zamora - Abogado SGM-GTEA
Vo.Bo.: Guillermo Alberto Santos – Coordinador SGM-GTEA